

## **NOTES EN RELACIÓ A LA NORMATIVA I LES XARXES DE CALOR I FRED DE DISTRICTE PER AL SEMINARI TÈCNIC DE DHC DEL 17 DE JULIOL A RIBES DE FRESER.**

---

Abans d'entrar al detall de la normativa relacionada amb les xarxes de calor i fred de districte, cal destacar el següent:

- A la legislació espanyola els DHC no estan considerats ni un servei públic ni una activitat reservada o dedicada a les autoritats públiques. Tampoc és un servei d'interès econòmic general.
- a diferència d'altres xarxes, com per exemple els hidrocarburs, l'electricitat, les telecomunicacions i els ferrocarrils manca una legislació sistemàtica i comprensible.
- no està regulada la seguretat de les instal·lacions de distribució d'aigua
- el reglament elèctric per a instal·lacions de baixa tensió no té en compte la situació en la que un bloc està connectat a una xarxa de DHC en el sentit de permetre potències menors a les fixades i d'aquesta manera evitar un sobredimensionament i sobrecost de la xarxa elèctrica.
- La inestabilitat i inseguretat jurídica energètica a Espanya és un clar obstacle a les xarxes de DHC.
- S'ha fet una transposició parcial de la directiva 2012/27/EC
- No hi ha consideració expressa dels DHC en la normativa urbanística

Per altra banda, cal dir que els nous planejaments derivats on presumiblement pugui ser rendible un DHC hauran de reservar espais per als serveis tècnics pensant en aquestes futures instal·lacions, especialment per a la planta de producció de fred i calor. La impossibilitat jurídica d'obligar a la connexió fa que en casos com la xarxa de DHC del 22 a Barcelona, es permeti la no connexió únicament quan s'aconsegueixi una solució alternativa més eficient que la xarxa de DHC o en el cas del Parc de l'Alba de Cerdanyola del Vallès la normativa obligui a connectar al menys aquelles parcel·les originalment de propietat pública.

Tot seguit relacionem normativa que cal tenir en compte en relació a les xarxes de DHC:

### **DIRECTIVA 2010/31/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios (refundición)**

**Art. 2.19.** «sistema urbano de calefacción» o «sistema urbano de refrigeración»: distribución de energía térmica en forma de vapor, agua caliente o fluidos refrigerantes, desde una fuente central de producción a través de una red hacia múltiples edificios o emplazamientos, para la calefacción o la refrigeración de espacios o procesos.

**DIRECTIVA 2012/27/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE**

**Art. 2.41.** «sistema urbano eficiente de calefacción y refrigeración»: todo sistema urbano de calefacción o de refrigeración que utilice al menos un 50 % de energía renovable, un 50 % de calor residual, un 75 % de calor cogenerado o un 50 % de una combinación de estos tipos de energía y calor;

**Art. 35.** Los Estados miembros deben llevar a cabo una evaluación exhaustiva del potencial de cogeneración de alta eficiencia y de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración. Estas evaluaciones deben actualizarse previa solicitud de la Comisión, para facilitar información a los inversores en cuanto a los planes nacionales de desarrollo y contribuir a un entorno estable y propicio para las inversiones.

**Art. 14 Promoción de la eficiencia en la calefacción y la refrigeración**

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, los Estados miembros llevarán a cabo y notificarán a la Comisión una evaluación completa del potencial de uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, que contendrá la información indicada en el anexo VIII. Si ya han efectuado una evaluación equivalente, lo notificarán a la Comisión.

La evaluación completa tendrá plenamente en cuenta los análisis de los potenciales nacionales para la cogeneración de alta eficiencia llevados a cabo en virtud de la Directiva 2004/8/CE.

A petición de la Comisión, la evaluación se actualizará y se le notificará cada cinco años. La Comisión hará esa petición con al menos un año de antelación a la fecha prevista.

2. Los Estados miembros adoptarán políticas que fomenten que se considere debidamente a escala local y regional el potencial de uso de sistemas de calefacción y refrigeración eficientes, en particular los que utilicen cogeneración de alta eficiencia. Se tendrán en cuenta las posibilidades de impulsar mercados de calor locales y regionales.

3. A efectos de la evaluación a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros llevarán a cabo un análisis de costes y beneficios que abarque su territorio, atendiendo a las condiciones climáticas, a la viabilidad económica y a la idoneidad técnica, con arreglo a la parte 1 del anexo IX. El análisis de costes y beneficios deberá permitir la determinación de las soluciones más eficientes en relación con los recursos y más rentables en relación con los costes, para responder a las necesidades de calefacción y refrigeración. El análisis de costes y beneficios podrá ser parte de una evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente ( 1 ).

4. En los casos en que la evaluación prevista en el apartado 1 y el análisis mencionado en el apartado 3 determinen la existencia de potencial para la aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y/o de calefacción y refrigeración urbanas eficientes cuyas ventajas sean superiores a su coste, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se desarrolle una infraestructura de calefacción y refrigeración urbana eficiente y/o para posibilitar el desarrollo de una cogeneración de alta eficiencia y el uso de la calefacción y la refrigeración procedentes de calor residual y de fuentes de energía renovables conforme a lo dispuesto en los apartados 1, 5 y 7.

**Judgment of the E.U. Court (Fourth Chamber) of 10 April 2008. Ing. Aigner, Wasser-Wärme-Umwelt, GmbH v Fernwärme Wien GmbH. Case C-393/06, is stated that:**

“39. With regard, firstly, to the purpose of the establishment of the entity in question and the nature of the needs met, it is appropriate to note that, as is apparent from the documents before the Court, Fernwärme Wien was established specifically for the purpose of supplying district heating to homes, public institutions, offices, undertakings etc. in the City of Vienna by means of the use of energy produced by the destruction of waste. At the hearing before the Court, it was stated that, at present, that heating system serves approximately 250 000 homes, numerous offices and industrial plants and, in practice, all public buildings. To provide heating for an urban area by means of an environmentally-friendly process constitutes an aim which is undeniably in the general interest. It cannot, therefore, be disputed that Fernwärme Wien was established specifically to meet needs in the general interest.”

**DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión**

(26) Algunas entidades ejercen su actividad en el sector de la producción, conducción o distribución tanto de calefacción como de refrigeración. Puede existir alguna incertidumbre sobre las normas aplicables a las actividades relativas respectivamente a la calefacción y a la refrigeración. Por consiguiente, debe aclararse que la conducción y la distribución de calor es una actividad contemplada en el anexo II y que, por lo tanto, las entidades que ejercen su actividad en el sector de la calefacción están sujetas a las normas de la misma que se aplican a las entidades adjudicadoras en la medida en que se las considere tales. Por otra parte, las entidades que ejercen su actividad en el sector de la refrigeración están sujetas asimismo a las normas de la presente Directiva que se aplican a los poderes adjudicadores en la medida en que se los considere tales. Por último, debe aclararse que las concesiones adjudicadas para la ejecución de contratos de calefacción y de refrigeración han de estudiarse con arreglo a lo dispuesto sobre contratos para el desarrollo de varias actividades, a fin de determinar cuáles son las normas de contratación que se aplican, en su caso, a la adjudicación.

**DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE**

(21) Algunas entidades desarrollan su actividad en los ámbitos de la producción, la transmisión o la distribución tanto de calefacción como de refrigeración. Cabe la posibilidad de que exista algún grado de incertidumbre sobre las normas que se aplican a las actividades respectivamente relacionadas con la calefacción y la refrigeración. Debe aclararse, por consiguiente, que los poderes adjudicatarios, las empresas públicas y las sociedades privadas que actúan en el sector de la calefacción están sujetos a la presente Directiva. No obstante, en el caso de las empresas privadas, estas están sometidas a la condición adicional de que operen sobre la base de derechos especiales o exclusivos. Por otra parte, los poderes adjudicatarios activos en el sector de la refrigeración están sujetos a las normas de la Directiva 2014/24/UE, mientras que las empresas públicas y las empresas privadas, independientemente de que estas últimas operen o no sobre la base de derechos especiales o exclusivos, no están sujetas a las normas de contratación. Debe aclararse, por último, que los contratos adjudicados para el ejercicio de actividades tanto de calefacción como de refrigeración deben examinarse

en virtud de las disposiciones de los contratos relativos al ejercicio de varias actividades, al objeto de determinar qué normas de contratación pública rigen, en su caso, su adjudicación.

**DIRECTIVA 2012/27/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE**

**Art. 3.** Los Estados miembros animarán a los organismos públicos, también a escala regional y local, teniendo debidamente en cuenta sus respectivas competencias y estructura administrativa, a que sigan el ejemplo de sus Administraciones centrales para adquirir solamente productos, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético. Los Estados miembros animarán a los organismos públicos a evaluar, en los procedimientos de licitación para contratos de servicios con una componente energética importante, la posibilidad de celebrar contratos de rendimiento energético a largo plazo que ofrezcan un ahorro de energía a largo plazo.

**Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local**

**Art. 85.2.** Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación: A) Gestión directa: a) Gestión por la propia Entidad Local. b) Organismo autónomo local. c) Entidad pública empresarial local. d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública. Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.»

## Seguridad industrial en instalaciones

---

**Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).**

Modificado por:

- **Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e IT del RITE** . Transpone Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios, al ordenamiento jurídico español.
- **Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.**

Actualmente en proceso de aprobación de un nuevo RITE (su aprobación se espera para finales de Octubre).

**Orden de 3 mayo 1999, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sobre el procedimiento de actuación de las empresas instaladoras de las entidades de inspección y control y de los titulares, instalaciones Térmicas en Edificios.**

## Seguridad del producto

---

Seguridad y Salud en la construcción:

- **Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.**

Modificado por:

- o Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo.
- o Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto
- o Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo
- o Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre

Legionelosis:

- **Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas.**
- **Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.**

## Edificios

---

- **El Código Técnico de la Edificación (DB HE 4, 2013):** acepta DHC lugar de paneles solares térmicos si es más eficiente
- **Real Decreto 235/2013, Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética:** incluye redes de DHC en la metodología de certificación de la eficiencia energética

- **Real Decreto 1027/2007, de instalaciones térmicas en los edificios** Cubre parte de la demanda de energía térmica con fuentes de desechos o renovables (en el edificio o vía DHC)
- **Real Decreto 233/2013, Plan Estatal para promover el alquiler, rehabilitación y renovación urbana 2013/2016:** ayuda a la calefacción eficiente, refrigeración y ACS incluyendo DHC

## Medio Ambiente

---

Evaluación de Impacto Ambiental:

- **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.**
  - o Transpone la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre.
  - o Transpone la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio.
  - o Nota: Se han promovido Recursos de Inconstitucionalidad por el Gobierno de Catalunya y las Cortes de Aragón, contra varios artículos.

Control ambiental de actividades:

- **Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.**
  - o Anexo II.- Actividades sometidas al régimen de licencia ambiental
  - o Anexo III. -1 Régimen de comunicación.

Modificado entre otras por:

- o Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público.
- o Ley 9/2011, de 29 de diciembre, de promoción de la actividad económica.

## Energía

---

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Orden IET/1168/2014, de 3 de julio, por la que se determina la fecha de inscripción automática de determinadas instalaciones en el registro de régimen retributivo específico previsto en el Título V del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Principales actuaciones con carácter urgente:

- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

### Colaboración público privada

---

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

### Fiscalidad

---

#### Ámbito estatal

- La ley 15/2012, de 27 de diciembre, modifica la ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, en el ámbito del impuesto sobre hidrocarburos, estableciendo tipos impositivos positivos para el consumo de gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, a tenor de Directiva 2003/96/CE.

#### Ámbito Catalunya:

- Anteproyecto de ley de creación del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera.

#### Ámbito local:

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la LRHL**, las administraciones locales podrán exigir entre otros los impuestos siguientes:
  - o Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
  - o Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
  - o Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).
  - o Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local.

De acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas municipales de cada entidad local, a tenor de la disposición adicional cuarta, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Comentarios sobre el régimen retributivo de energías renovables

---

- El régimen retributivo de la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se basa en los ingresos obtenidos por la participación en el mercado, y sólo cuando proceda, podrá complementarse con una retribución regulada específica, que permita a estas tecnologías competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías del mercado.
- Para nuevas instalaciones:
  - Excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción en nuevas instalaciones, cuando:
    - √ Existan objetivos energéticos a cumplir derivados de normas de la UE, o
    - √ Suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior.
  - El otorgamiento del régimen retributivo específico se establece mediante procedimientos de concurrencia competitiva.
  - El cálculo de la retribución específica se efectuará asignando a la instalación en concreto una instalación tipo, durante su vida útil regulatoria y realizando la actividad de una empresa eficiente y bien gestionada.
  - El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir estas instalaciones con el resto de tecnologías en el mercado y que permita obtener una rentabilidad razonable referida a la instalación tipo asignada.

Se establecen cuatro regímenes retributivos específicos con las especialidades siguientes:

- **Las instalaciones con régimen económico primado el 14 de julio de 2013:**
  - Si la instalación no ha finalizado su vida útil regulatoria y de la aplicación de la metodología resulta una “retribución a la inversión” nula, entonces su retribución será sólo por operación.
- **Las instalaciones innovadoras de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010:**
  - El régimen retributivo específico será sólo por operación, cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias.
- **Las nuevas instalaciones o modificaciones de las existentes:**
  - Será necesario que mediante Real Decreto se establezcan las tecnologías y condiciones para participar en el procedimiento de concurrencia competitiva.
- **Las instalaciones de tecnología distintas a la eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica que, no habiendo sido inscritas en el registro de pre-asignación de retribución, cumplan ciertos requisitos:**
  - Se prevé un régimen retributivo específico para un máximo de 120 MW.



### **Manifestaciones de las asociaciones de productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos:**

- Entre julio de 2013 y junio de 2014 las primas y demás conceptos liquidables devengados por estas instalaciones fueron liquidados con carácter provisional.
- Para las instalaciones existentes cambia radicalmente las condiciones en base a las que se hicieron las inversiones, de manera que de haberse conocido a la hora de analizar la viabilidad de los proyectos de inversión, no se habrían construido la mayoría de ellas.
- Compromete la viabilidad económica de las instalaciones existentes y futuras, ya que la reforma establece la posibilidad de modificar cada tres años los parámetros retributivos, sin fijar los criterios de su futura variación.
- Prima la ineficiencia técnica y económica, al remunerar a las instalaciones en función de las inversiones y su potencia en lugar de primar la generación eléctrica.
- Rompe el principio de seguridad jurídica al materializar un riesgo regulatorio que aboca a la insolvencia a muchos productores.
- Es contraria a las directivas comunitarias en la política de impulso de las renovables y compromete los objetivos europeos asumidos por el Gobierno español.
- Pone en peligro la posición de liderazgo de España en el Sector de las renovables, que hasta la reforma era el quinto del mundo en patentes eólicas según la ONU.

### **Resolucion de controversias :**

- Los grandes inversores extranjeros han acudido a una de las Corte Internacional de Arbitraje y han presentado la demanda acogiéndose a la Carta de la Energía.
  - Fundamentalmente, ante el CIADI (organismo de arbitraje del Banco Mundial):
  - También ante La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya:
- Las instalaciones renovables, residuos y cogeneración que están en manos de inversores españoles no pueden acceder a la vía arbitral internacional.
  - La jurisprudencia del TS en relación a la “rentabilidad razonable” establece que:
    - *“La tesis según la cual la “rentabilidad razonable” que se estimó en un determinado momento debe mantenerse inalterada, sin más, en los sucesivos no puede ser compartida. En función del cambio de circunstancias económicas y de otro tipo un porcentaje de rentabilidad puede ser “razonable” en aquel primer momento y requerir su ajuste ulterior precisamente para mantener la “razonabilidad” ante la modificación de otros factores económicos o técnicos.”*
  - Han de acudir a los tribunales españoles y agotar, si procede, las instancias judiciales hasta el Tribunal Supremo (TS), antes de poder acudir al TJUE.